



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 9.287/02.-

**Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Proyecto de Reforma del Régimen Recursivo previsto en el Decreto 3/62 contra las sanciones del Tribunal de Etica y Disciplina.-**

**T.I.: Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa.-**

**DICTAMEN N° 1636/02.-**

**Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:**

En atención a lo solicitado a fs. 7, esta Asesoría Letrada de Gobierno, a través de la Dirección de Legislación, ha confeccionado el mensaje y Proyecto de ley adjuntos, cumplimentando lo requerido.-

En consecuencia, de compartirse la redacción propuesta, la documentación de referencia se halla en condiciones de ser suscripta por las autoridades respectivas, para su posterior remisión a la Cámara de Diputados de la Provincia.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,  
EOC.-



27 NOV 2002

*[Firma]*  
**DR. PABLO LOIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



SANTA ROSA,

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

Este Poder Ejecutivo remite a consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se propicia la modificación del Decreto Ley n° 3/62, de creación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.-

Tal iniciativa, propugnada por el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, ha sido fundamentada en las circunstancias que se presentan como consecuencia de la aplicación del sistema en vigencia, que deriva la resolución de los recursos a una "Asamblea Extraordinaria" de colegiados y convocada al efecto. En dicha Asamblea, por lo general, los concurrentes carecen de los elementos suficientes para avocarse al conocimiento serio y acabado de un recurso contra una sanción disciplinaria o, contra la denegación de matriculación.-

El procedimiento preindicado, en la práctica, ha obligado a pasar a un cuarto intermedio, a fin de que los concurrentes puedan conocer acabadamente el fondo del asunto, disciplinario en particular. Ello, deriva en una demora en el tratamiento final del tema y provoca un efecto adicional contrario a los intereses del accionado, aunque involuntario por ser inherente al proceso.-

Desde otro aspecto, la legislación en vigencia, tiene limitaciones en cuanto al ejercicio del derecho de apelación, ya que para sanciones de advertencia y censura (incs. 1 y 2 del art. 37, Dec. Ley 3/62), no está habilitado recurso alguno. Este aspecto, actualmente no se condice con la exigencia de la doble instancia contenida en el artículo 8º, inc. 2º, apartado h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual goza de jerarquía constitucional conforme a los preceptos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.-

Bajo las condiciones precedentes, el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, entiende que se concilia el interés de los matriculados en obtener una pronta y efectiva tutela de sus derechos, con la posibilidad de obtener en todos los casos un doble examen de la misma cuestión y con el debido contralor judicial.-

Por todo lo expuesto, se solicita de ese Honorable Cuerpo, el pronto tratamiento y sanción del proyecto de Ley que se adjunta al presente mensaje.-

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.-



## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Modifícase el Decreto Ley nº 3/62, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

a) Sustitúyese el inciso 2) del artículo 17, por el siguiente:

**“Artículo 17: ...**

2) Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva, que a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo haga inconveniente la incorporación del abogado o procurador a la matrícula. La decisión denegatoria podrá ser recurrida conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 38”.-

b) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 38, por el siguiente:

**“Artículo 38: ...**

En todos los casos del artículo 37, el sancionado podrá interponer recurso de apelación contra la medida impuesta, ante el Superior Tribunal de Justicia, sujeto a los siguientes recaudos:

a) el recurso procederá en relación y con efecto suspensivo;

b) el plazo para apelar será de diez (10) días hábiles, debiendo presentarse debidamente fundado;

c) el recurso deberá interponerse por escrito por ante el domicilio legal del Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa sito en la ciudad de Santa Rosa;

d) el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, dentro de los cinco (5) días recibido, elevará el expediente recurrido al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para su decisión;

e) En todos los casos las costas serán por su orden”.-

c) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

**“Artículo 45:** El Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea extraordinaria por sí o a pedido por escrito, de no menos de un tercio de los colegiados, a objeto de considerar asuntos que por su carácter no admitan dilaciones”.-

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-